Puerto Madryn, de junio de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1>** c/ **<Persona 7> s/ Recurso de apelación" (Expte. N° 200/25)**, mediante el que se interpone el remedio procesal referido contra la Resolución Administrativa N° 32/2025 de fecha 30 de mayo de 2025.

I. Mediante la resolución de marras se dispuso: *"Articulo 1°: Otorgar la Matrícula Profesional al* ***abogado <Persona 1>*** *<DNI 1> e inscribirlo al* ***TOMO:*** *III -* ***<Matricula Abogado 1>.*** *Artículo 2º: Notificar de la presente al interesado, al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y a los demás <Persona 8> que el abogado* ***<Persona 1>*** *se encuentra inscripto en la Matrícula de este <Persona 8> y alcanzado por la incompatibilidad relativa*

prevista por el artículo 3° inc. "b" punto 4 de la Ley XIII N° 11".

Se agravia el recurrente por cuanto se le impide el ejercicio de la profesión por el término de cuatro años.

Señala que en su primera presentación ante el Colegio de Abogados acompañó el fallo <Persona 6> (Expte. 18.032-G-2000), en razón estar la norma referenciada en el párrafo anterior, sospechada de inconstitucional.

A mayor abundamiento, dice que tampoco se hace mención del precedente <Persona 2> (Acta N° 293, septiembre de 2024) donde se aprueba la colegiatura de dicho profesional sin ninguna limitación, siendo que la norma apuntada habla de Magistrados y Funcionarios.

Señala que el fallo <Persona 6> (20/5/2004 Reg. 06/SCA/2004) es claro y profuso en sus fundamentos. Hace referencia específica al voto del <Persona

3>, quien plantea que se conculcan los arts. 14, 16, 18 CN y los arts. 6, 19, 18 inc. 6 CP.

Tales razonamientos que la norma no sortea el examen de razonabilidad que aseguraría su constitucionalidad.

También hace referencia a un fallo de la Cámara de Apelaciones de Resistencia, de fecha 22/08/23, mediante la que se aplica una norma federal de superior jerarquía a la regla provincial, esto es el Decreto N° 2284/91 ratificado por Ley 24.307 de desregulación de la prestación de los servicios profesionales, mediante la que se dejó sin efecto las limitaciones al ejercicio de las profesiones universitarias, incluyendo la limitaciones cuantitativas que se manifiesten a través de prohibiciones u otras formas de restricciones a la actividad de profesionales legalmente habilitados para el ejercicio de su profesión.

Concluye solicitando se ordene al <Persona 8>s disponga su matriculación, sin la limitación establecida por el artículo 3° inc. "B" apartado 4 Ley XIII N° 11.

II. Se puede definir la inconstitucionalidad de una norma como el vicio o defecto que quebranta la letra o el espíritu de la Constitución.

En tal sentido, cabe afirmar que los magistrados deben analizar las cuestiones de constitucionalidad, aun "*ex officio*".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que: a) los jueces están facultados para ejercer de oficio el control de constitucionalidad, sin que ello atente contra el principio de división de poderes, pues siendo legítimo el control de constitucionalidad en sí mismo, carece de sentido sostener que no se produce un avance indebido del Poder Judicial cuando media petición de parte y sí cuando no la hay; b) la declaración de

inconstitucionalidad de oficio no lesiona el derecho de defensa en juicio, pues lo contrario conduciría a descalificar toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por las partes so pretexto de no haber podido expedirse sobre su aplicación al caso concreto (Fallos 324: 3219 "Mill de Pereyra c/ Prov. de Corrientes").

Por otra parte, también ha destacado que *"La declaración de inconstitucionalidad sin que medie petición de parte no implica un avasallamiento del Poder Judicial sobre los demás poderes, ya que dicha tarea es de la esencia de aquél, una de cuyas funciones específicas es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los poderes Ejecutivo y Legislativo, a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31)"* (CSJN 21/4/1998 "Buenos Aires Building S.A. s/ Quiebra" Id SAIJ: SUA0050293).

Adentrándonos en el recurso de trato, cabe recordar que la Ley XIII-11, prescribe que no podrán ejercer la profesión de abogado, en el ámbito provincial, *"Los magistrados y funcionarios judiciales jubilados como tales, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el fuero al que hubieran pertenecido y por el término de cuatro (4) años a partir de su cese*" (art. 3 inc. b) ap. 4).

Se aprecia que la norma en cuestión expresamente señala la situación de aquellos magistrados y funcionarios que se jubilen, sin embargo, nada dice respecto de aquellos magistrados o funcionarios que renuncien, o aquellos que por cualquier otro motivo dejen de pertenecer al Poder Judicial.

La pauta de razonabilidad es inherente a la validez constitucional de las leyes, no existiendo en el caso una "diferencia razonable", una "causa objetiva" o una "razón sustancial" que avale la diferenciación efectuada.

Cabe advertir la diferencia que tal norma hace entre los magistrados y funcionarios que renuncien a su cargo o los que se acojan a la jubilación, en

cuanto se violenta la garantía de igualdad, es dable dejar sentado que la referida norma supone el impedimento de actuación profesional de la persona, es decir la prohibición del ejercicio de la abogacía, lo que deviene en una situación de menoscabo a su derecho constitucional el cual, precisamente, debe ser protegido por el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa la norma en cuestión clausura el derecho constitucional del recurrente a trabajar (art. 14 CN), es decir ejercer su profesión, en tanto a raíz de su desempeño como Ministro del Superior Tribunal de Justicia se verá impedido de actuar en todos los fueros en todas las jurisdicciones del ámbito provincial, atento la incompatibilidad que determina la norma en lo que hace al fuero de pertenencia.

Adviértase que la regla en cuestión, por excesiva, deviene irrazonable por cuanto obstruye el derecho al ejercicio de su profesión de aquellos magistrados o funcionarios que se hubiese acogido a su jubilación, pero no lo hace igual con los que hubiesen cesado por motivos diferentes.

En tal sentido, no se observa cuál es el fundamento que justifique la discriminación que emerge de la norma, en lo que hace al trato diferenciado entre los distintos motivos de cese en la función por parte de magistrados y funcionarios judiciales.

Es dable recordar que, con referencia a la regulación del ejercicio de las distintas profesiones, ha dicho la CSJN que las mismas pueden declarase inconstitucionales "…*cuando resultan irrazonables, es decir cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando no guardan proporción con la necesidad de salvar el interés público en la práctica de las profesiones o cuando consagran una manifiesta inequidad*" (Fallos 262:302, 268:91, 292:517, 302:83).

Cabe afirmar que la normativa recurrida resulta inviable en tanto mediante la misma solo se consigue restringir, en forma injustificada, la posibilidad de ejercer una actividad profesional, sin olvidar que es la misma norma la que discrimina según la diferente circunstancia de cese en la función.

En definitiva, cercena el derecho constitucional de trabajar y ejercer industria lícita (art. 14 CN), pues las leyes reglamentarias del mismo deben respetar el principio de razonabilidad, acorde con el fin que persigue, es decir que la reglamentación no puede impedir el derecho a trabajar de su

titular.

A mayor abundamiento deviene procedente recordar que el Superior Tribunal de Justicia provincial, en un caso similar, ha señalado que *"La amplitud de las restricciones legislativas debe ser vista a la luz del medio menos drástico logrando el mismo propósito básico, sin suprimir -como en el caso- ampliamente el derecho fundamental afectado*" (STJ, "<Persona 6> c/ Prov. del Chubut s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", Sent. 06/SCA/2004, 20/5/2004, voto del Dr. Royer).

Corresponde agregar a lo dicho que, así como es exigencia de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el planteo de inconstitucionalidad de una norma los sea de manera expresa señalando en forma específica cuales son los derechos o garantías conculcado, a contrario sensu tal exigencia le es requerida a la normativa vigente, en cuanto debe expresar los casos particulares a los que se aplica.

Es que, una norma tan genérica como la se cuestiona, no parece sortear eficazmente el control de constitucionalidad en tanto, abarca restricciones excesivamente amplias a los derechos mencionados en forma precedente, resultando, en consecuencia, dicha norma, contraria a un estado de Derecho donde el Constituyente expresamente ha dado protección al derecho al trabajo y al ejercicio de la profesión -en este caso, la de abogado-.

En todo caso, para aquellas situaciones donde el impugnante evidentemente se encuentra impedido de actuar, los códigos procesales vigentes contienen en su texto las disposiciones que pueden aplicarse a los fines de impedir en forma adecuada tal situación.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del apartado 4 del inciso b) del artículo 3 de la Ley XIII N° 11 y establecer que el <Persona 9> disponga la matriculación del <Persona 1> <DNI 1>, sin la limitación que establece el apartado 4 del inciso b) del artículo 3 de la Ley XIII N° 11. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE

1. **DECLARAR** la inconstitucionalidad del apartado 4 del inciso b) del artículo 3 de la Ley XIII N° 11.
2. **DISPONER** que el <Persona 9> disponga la matriculación del <Persona 1>, <DNI 1>, sin la limitación que establece el apartado 4 del inciso b) del artículo 3 de la Ley XIII N° 11.
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SICA